



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

Proceso ordinario No. 2002-0344

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra del auto de 24 de enero de 2020, mediante el cual se requirió por desistimiento tácito a la parte actora, con miras a que diera cumplimiento a lo dispuesto en auto de 22 de octubre de 2019, esto es, aportar el avalúo actualizado del inmueble objeto de *Litis*.

RAZONES DE INFORMIDAD Y TRÁMITE

En lo fundamental, señala el impugnante que el avalúo del bien objeto de remate debe ser igual a \$355'800.000.00, pues para la vigencia 2020, siguiendo lo previsto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., este es el valor comercial que se cuantifica.

Además, que la norma procesal citada en el inciso segundo del proveído rebatido, esto es, el artículo 411 del C. G. del P., lo que dice es que las partes “podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base de remate”, lo que a su juicio implica una potestad y no una obligación para las partes respecto a la forma de tasar el valor del bien.

Equivalentemente, afirma que el numeral 2º del referido canon, en nada afecta el derecho sustancial que le asiste a los contendientes, dado que permite por separado presentar el avalúo del bien objeto de remate; máxime si notificados de la demanda y de la necesidad de actualizar el valor del bien, han permanecido silentes.

Por tanto, solicita se reponga el auto y se ordene correr traslado del avalúo presentado por ese extremo procesal y determinar el valor del inmueble en litigio sobre la suma antes referida.

Frente al medio de refutación la parte demandada permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Preciso es memorar que, el recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s] alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Dicho ello, de entrada se advierte por el despacho lo inane del recurso presentado, pues con tal medio de impugnación lo que en verdad se pretende es controvertir decisiones legalmente ejecutoriadas. Y es si se verifica al detalle la actuación, es fácil evidenciar que la carga de impuesta a tal extremo procesal, esto es, la de presentar el avalúo actualizado se asignó por auto de 22 de octubre de 2019, contra la cual no existió desacuerdo alguno.

Adiciónese a ello en ese auto se informo la imposibilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 444 de la norma adjetiva, atendiendo la naturaleza del proceso, esto es, la división *ad valore* del inmueble identificado con FMI No. 50C-1455031 y, por el contrario, debía atenderse el canon 411 *ibídem*; de ahí que el recurso presentado no tenga vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener el auto de 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: por secretaría contabilice el término otorgado en el referido proveído.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 031, del 5 de abril de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría